

Los derechos sucesorios dimanantes de la adopción después de la reforma de 4 de julio 1970

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

La ley 7/1970 de 4 de julio que modifica el capítulo V del título VII del libro I del Código civil sobre adopción, ha introducido importantes modificaciones en la regulación de esta institución, entre ellas la exclusión de las prohibiciones de que adopten quienes tengan hijos y de que se adopte a más de un adoptado, aunque sólo se trata de novedades relativas, puesto que ya fueron admitidas por el Derecho romano, las ha admitido siempre el Derecho de Cataluña y recogiendo su vigente Compilación. Pero aquí no vamos a ocuparnos sino de un solo aspecto de la reforma, el relativo a los derechos sucesorios que son regulados en el artículo 179 para la adopción plena y en el artículo 180, § 3, para la adopción simple.

A este respecto son de destacar:

1.º La equiparación en principio del adoptado plenamente a los hijos legítimos, superando su anterior equiparación a los hijos naturales, que había introducido la reforma de 24 de abril 1958.

2.º Las reglas de que no puede percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido y de que cada uno de los hijos naturales reconocidos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.

3.º La exclusión del pacto sucesorio que la versión originaria del Código civil había previsto en su artículo 177, y al que la reforma de 1958 dio nueva redacción.

4.º La concesión de derechos legitimarios al adoptado simplemente al que se equipara con el hijo natural.

5.º La asignación a los adoptantes en la adopción plena de la posición de los padres legítimos, y la privación a éstos de todo derecho sucesorio que dimane por ministerio de la ley, excepto los de la reversión prevista en el artículo 812 C. c.

6.º La colocación del adoptante en la adopción simple en posición equivalente a la del padre natural.

Trataremos de examinar cada una de estas innovaciones.

1. *La equiparación, en la adopción plena, del hijo adoptivo a los legítimos.*

Se trata también de una innovación que en lo referente a la sucesión intestada tal vez sólo tenga el precedente francés y el de alguna legislación reciente. En cambio, por lo que se refiere a las legítimas

es sólo relativa, pues: en Derecho romano la cuarta Antonina o Piana era de un cuarto como la legítima de los hijos legítimos; en el Código de las Costumbres de Tortosa se daba igual equiparación, lo mismo que en las vigentes Compilaciones de Derechos civiles de Cataluña y Baleares. También en la última reforma francesa es equiparada en cuanto a la legítima el hijo adoptivo a los legítimos.

Ahora bien, la equiparación de unas y otras legítimas en Derecho romano, en el de Tortosa y en las Compilaciones catalana y balear, se confiere sin mengua alguna de las legítimas de los hijos legítimos y de los ascendientes legítimos y a costa de la parte que, en otro caso, sería de libre disposición. Recaen sobre cuotas distintas de igual módulo. Si el número de hijos legítimos es mayor o igual que el de adoptivos, la legítima de cada uno de éstos será igual a la de cada uno de aquéllos, y si es mayor el número de los adoptivos la legítima individual de éstos se comprime en su cuota global igual a la global de aquéllos.

En cambio, en la equiparación de los adoptados plenamente a los legítimos, en la reforma del Código civil, resulta: a) Que se comprime la legítima de los hijos legítimos, puesto que la de los adoptados plenamente recae en la misma cuota global. b) Se excluye de la sucesión intestada y de la legítima a los ascendientes. Ambas consecuencias pueden dar lugar a que se verifiquen adopciones *no con el fin de favorecer al adoptado*, sino con el objetivo de *perjudicar al hijo legítimo o al padre o madre legítimos*, es decir, como medio de mermar o de excluir sus derechos sucesorios.

Asimismo podría plantearse si las limitaciones de la reserva viudal que el artículo 880 extiende al viudo o viuda, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido o declarado judicialmente, deben ser aplicables también al viudo o viuda que adopten en estado de viudez. Notemos que el adoptado puede ser hijo ilegítimo del viudo adoptante habido durante el matrimonio de éste con el cónyuge de quien recibió bienes por herencia o legado, o un hijo natural habido en estado de viudez.

2. Limitaciones de los derechos sucesorios de los adoptados en la adopción plena.

El § 1.º del artículo 179 señala dos limitaciones:

“Primera.—Concurriendo sólo con hijos legítimos y tratándose de la sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido.”

Hay que felicitar a la Comisión de Justicia de las Cortes que limitó a la mejora ese *no recibir más* del hijo adoptivo, pues extendido a la parte de libre disposición le hubiese dejado en peor situación respecto a ésta que a cualquier extraño, en una rara versión del tipo de limitación de la vieja ley *Hac edictali*.

“Segunda.—Si concurriere [el adoptado plenamente] con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.”

El análisis de esta limitación requiere que distingamos dos supuestos:

a) *En concurrencia de hijos naturales con adoptados plenamente, sin haber descendientes legítimos.*

En este supuesto de no concurrir descendientes legítimos, la regla que examinados parece desdoblarse en las dos siguientes:

1.º Los adoptados plenamente y los hijos naturales deberán distribuirse la herencia intestada y la legítima por partes iguales.

2.º En la parte disponible no puede beneficiarse más al hijo adoptivo que a cualquiera de los naturales. Extraña regla que, en concurrencia con hijos naturales, hace de peor condición al adoptado plenamente que a cualquier extraño; y extraña regla, también, porque el adoptado plenamente, que puede recibir más que cualquier hijo legítimo —si no se mejora a ninguno y se le lega el tercio libre—, no puede recibir más que el hijo natural que menos reciba.

Pero la complicación puede ser mayor. Por una parte, los hijos naturales en concurso con ascendientes tienen derecho a una cuarta parte de la herencia, sin perjuicio del usufructo del cónyuge viudo (art. 841), y si no concurren con descendientes ni ascendientes legítimos tienen derecho a un tercio de la herencia; y, de otra, los adoptados plenamente ocupan la posición de los hijos legítimos, es decir, excluyen a los ascendientes legítimos del adoptante y tienen derecho a dos tercios del caudal. ¿Cómo se aplicará, pues, la regla 2.ª del artículo 179, § 1.º, si cada hijo natural “no podrá percibir menos porción que el adoptivo”? ¿Se ampliará la legítima de aquéllos o se reducirá la de éste? ¿Se dividirán el haber —convertido todo él en legítima— por partes iguales?

Notemos que cualquiera que sea la respuesta a la segunda pregunta conduce a contestar afirmativamente a la última, salvo en el caso de que el número de hijos adoptivos fuese mayor que el de naturales, hipótesis en la cual quedaría una porción —mayor o menor— de libre disposición si la segunda pregunta la resolvemos a favor de la primera opción.

Lo cierto es que, a primera vista, parece que la equiparación a los hijos legítimos de los adoptados plenamente lleva a colocar inicialmente a los naturales en la misma situación que en el caso de concurrir con hijos legítimos, y, luego, a corregirla con la disposición del artículo 179, § 1, regla *segunda*, con lo cual la solución más correcta parece que será la de sumar la legítima de los adoptados plenamente (es decir, 2/3) y la de los hijos naturales (que comprenderá todo o una parte del tercio de libre disposición), y dividir su suma, entre unos y otros, de modo tal que cada hijo adoptivo no reciba mayor porción

que el natural que menos reciba. Consiguientemente la cuota viudal usufructuaria deberá gravar a unos y otros en forma tal que se cumpla esta regla. Notemos que al esfumarse, total o casi totalmente, la parte de libre disposición, el testador poco o nada podrá disponer de ella, ni por tanto, favorecer con asignación en pleno dominio al cónyuge viudo que, con la incidencia del adoptado plenamente, verá reducida a un tercio su legítima viudal en usufructo, siendo así que habría sido de la mitad al no concurrir descendientes pero sí ascendientes y de dos tercios de no concurrir ni unos ni otros.

Por otra parte, se produce la paradoja de que los hijos naturales reciben mayor participación concurriendo con adoptados plenamente que con adoptados simplemente, puesto que concurriendo con éstos y con ascendientes solamente compartirán con unos y otros una cuarta parte del haber, y de concurrir sólo con adoptados simples se repartirán un tercio del haber, conforme al criterio que luego veremos parece más correcto.

En la sucesión intestada es más patente aún la paradoja. Fallecido el causante dejando ascendientes legítimos e hijos naturales, aquéllos tendrán derecho a tres cuartas partes del caudal y los hijos naturales sólo a una cuarta parte. En cambio, si concurre además un hijo adoptivo del causante adoptado plenamente, éste excluirá a los ascendientes y se repartirá todo el haber con los hijos naturales y, según la regla de que cada uno de éstos no podrá recibir menor porción que aquél, obtendrán una porción que será mayor (el doble si hay un hijo natural) que en el caso de concurrir sólo con ascendientes.

b) *En concurrencia conjunta de adoptados plenamente con hijos naturales y con descendientes legítimos.*

¿Qué significa, en este caso, la regla 2.^a del § 1, artículo 179?

Vamos a limitar, para principiar, únicamente el comentario a la porción de legítima, aunque luego lo extenderemos y nos referiremos a la sucesión intestada. De la sucesión voluntaria nada añadiremos a lo que hemos dicho al comentar la limitación primera, en el núm. 2.

¿Se trata de que la legítima de cada uno de los hijos naturales puede incrementarse cuando concurren con adoptados plenamente hasta igualarse con ellos en lo que éstos reciban de su adoptante?

Confesamos que la *ratio* de ese fenómeno nos parece difícilmente explicable. ¿Por qué los hijos naturales han de ser de mejor condición cuando, además de concurrir con descendientes legítimos, concurren con un adoptado plenamente?, ¿por qué, en este caso, han de restar mayor porción a la parte disponible con la cual el adoptante podría compensar a los hijos legítimos —especialmente a los nacidos con posterioridad a la adopción— de la disminución causada en su legítima por la concurrencia del hijo adoptivo?

Pero todavía nos resulta más difícil la aplicación práctica del supuesto:

— Supongamos que un padre fallece abintestato dejando un hijo legítimo, otro natural y un tercero adoptado plenamente, y veamos de qué diversos modos podemos orientar la solución:

1.º Con el artículo 179, § 1.º, en primer plano, podríamos razonar que el adoptado plenamente ocupa la misma posición que el hijo legítimo y como, por otra parte, el natural no puede recibir menos que aquél, bajo este prisma pensaremos que cada uno de los tres debe recibir un tercio del caudal.

Sin embargo, el artículo 840 dice que, en concurrencia con hijos legítimos, cada hijo natural reconocido tendrá “derecho a la mitad de la cuota que corresponda a cada uno de los legítimos no mejorados”; y conforme al artículo 942, en la sucesión intestada, de concurrir con descendientes legítimos, los hijos naturales “sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841”. ¿Es que para el supuesto de concurrir adoptados plenamente han sido derogados estos preceptos por el artículo 179, § 1.º, en su versión 1970?

2.º Esta objeción puede hacernos pensar que el enfoque ha de ser otro y partir del punto de vista opuesto: Si el hijo natural no ha de recibir sino la mitad de lo que por legítima larga corresponda al hijo legítimo, y no puede recibir menos que el adoptado plenamente: deberán natural y adoptivo recibir un sexto de la herencia cada uno y los otros dos tercios serán para el legítimo.

Pero esta solución, que convierte la regla 2.ª del § 1.º del artículo 179, Código civil de ser norma para fijar la porción del hijo natural en *no menor porción que el adoptivo* en norma para fijar la de éste en *no más porción que el natural*, queda muy lejos de la regla general enunciada por el primer epígrafe de ese párrafo 1.º Claro está que podría decirse que esa excepción resulta precisamente de una de las dos particularidades que limitan la igualdad inicialmente declarada.

3.º Ciertamente que aún cabe otro enfoque: Si el adoptado plenamente y el hijo legítimo ocupan en la sucesión intestada igual posición por la asimilación establecida en el artículo 179, § 1 pr., serán herederos *ab intestato por partes iguales, sin perjuicio de la legítima del hijo natural reconocido* conforme al artículo 942, que en ese caso será de un sexto. Aplicadas las dos reglas generales de los artículos 942, en relación con el 840, y 179, § 1.º pr., tendríamos que al hijo legítimo le corresponderían dos sextos y medio y al natural otro tanto; pero corrigiendo ese resultado con la regla particular 2.ª del artículo 179, § 1.º, habría que sumar el *sexto* del hijo natural y los *dos sextos y medio* del adoptado y dividirlos por mitad $(1/6 + 5/12) : 2 = 7/24$, de modo que a cada uno de los dos corresponderían $7/24$, es decir, un sexto y tres cuartos, frente a los dos sextos y medio del hijo legítimo (es decir, $10/24$).

Pero con esa solución: el adoptado plenamente no ocupa la misma posición que el legítimo, y el natural recibe más de la mitad de la legítima larga de éste.

— Supongamos otro caso, éste con testamento y con el concurso de varios hijos legítimos y varios naturales. El testador lega el tercio de libre disposición a su cónyuge viudo, salvando lo que por legítima corresponda a sus tres hijos naturales, e instituye herederos a sus tres hijos legítimos y al adoptado plenamente por partes iguales. Veamos cómo puede aplicarse la voluntad testamentaria a la luz de los textos que regulan las legítimas de las tres clases de hijos concurrentes.

1) Volvamos a poner en primer plano el artículo 179, § 1.º, regla 2.ª y a considerar que deroga los artículos 840 y 942 en cuanto contradigan su regla específica: Tendremos que si los tres hijos legítimos y el adoptado plenamente han de repartirse los dos tercios de legítima larga por partes iguales corresponderá a cada uno un sexto del haber. Pero, como los hijos naturales no pueden recibir menos que el adoptivo, tendremos: en primer lugar, que el cónyuge viudo nada podrá recibir de la parte de libre disposición, pues toda ella quedará absorbida por los hijos naturales; y, en segundo lugar, que aún así no queda cumplida la regla de igualdad que examinamos.

¿Qué haremos para darle cumplimiento?

¿Entender que se pretende que, si el adoptado ha de recibir lo mismo que los hijos legítimos menos favorecidos, igual que aquél debe recibir también cada uno de los naturales, y, por consiguiente, han de repartirse la herencia entre los siete por partes iguales? Pero, en ese caso, los hijos naturales recibirían más del tercio de libre disposición, y cada uno de los legítimos en los dos tercios menos que su parte viril, aun contando al hijo adoptivo, a pesar de no haber mejora alguna. ¿Acaso resulta, pues, no sólo modificado el artículo 808, al incluir al hijo adoptivo en los dos tercios de legítima de los descendientes, sino que incluso es derogado respecto de los hijos naturales reconocidos cuando éstos concurren con el adoptivo? ¿No parece tal vez excesiva esta extensión derogatoria no expresamente ordenada? ¿No parece ilógico que la legítima de los hijos naturales tenga fuerza expansiva respecto a la de los legítimos cuando, con unos y otros, concurre algún adoptado plenamente? ¿Por qué la tiene precisamente en ese caso?

¿Estimar que la particularidad del cuestionado núm. 2 no afecta a los hijos legítimos y sí sólo al adoptivo y a los naturales, y, por ende, que el sexto de aquél y el tercio libre, es decir, la mitad de la herencia se la deben repartir por partes iguales, o sea, a razón de $3/24$ cada uno? Pero en ese caso los tres naturales recibirían $9/24$, es decir, más del tercio de libre disposición, en contra de lo previsto en el artículo 840, que habiendo hijos legítimos, exige que la legítima de los naturales “quepa dentro del tercio de libre disposición”. ¿Ha sido también derogada esta norma para ese supuesto? ¿Es lógico pensar

que, no habiendo ningún adoptado, la legítima de los hijos naturales en concurrencia con legítimos, no puede exceder de un tercio, y que, en cambio, si además concurriera un adoptado plenamente, puede exceder de dicho tercio?

2) Estas razones, o mejor las sinrazones expuestas, pueden aconsejar que volvamos a enfocar si el *no menos* de los naturales puede entenderse como *no más* del adoptivo, y así tendríamos la siguiente solución: Si a cada hijo natural le corresponde por legítima la mitad de lo correspondiente a cada legítimo, y a cada uno de éstos, en nuestro caso, le corresponde un sexto del haber: a cada natural le corresponderá un doceavo (tres doceavos en total, y quedará otro doceavo para el cónyuge viudo legatario de la parte de libre disposición) y, entonces, la legítima del hijo adoptivo se reduciría a un doceavo. Pero, en ese caso, la legítima de los hijos legítimos se tendría que incrementar en otro doceavo, en que habría de reducirse la del adoptivo, y, siendo así, no sólo el adoptado no recibiría tanto como el legítimo menos favorecido, sino que los naturales recibirían menos de la mitad que lo recibido como legítima por los hijos legítimos no mejorados.

3) Aún cabe otra posibilidad, la de enfocar el supuesto prescindiendo inicialmente de la interferencia del adoptado plenamente para luego resolver las consecuencias de su inclusión. Así tendríamos que, primigeniamente: los tres hijos legítimos tendrían que distribuirse dos tercios por partes iguales y el tercero se lo distribuirían por partes iguales los naturales, que así recibirían regularmente la mitad que aquéllos por legítima larga, al no haber mejora para ninguno. Introducido el hijo adoptivo: correspondería un sexto a cada hijo legítimo, otro sexto —es decir, igual porción— al adoptado y un noveno a cada hijo natural. Y para cumplir la regla segunda del artículo 179-§ 1.º sumaríamos la porción del adoptivo y las de los hijos naturales —es decir, $1/6 + 3/9 = 9/18$ — y dividiendo la suma por partes iguales entre los cuatro, tocaría a cada uno dos dieciocho avos y un cuarto de otro. Pero de ese modo, el adoptado no recibiría tanto como un legítimo, y cada natural recibiría más de la mitad de lo que tocaría a cada uno de los legítimos no mejorados y los tres naturales en conjunto más del tercio de libre disposición.

Los ejemplos podríamos multiplicarlos. Podríamos hacer jugar la mejora y variar el número de los hijos de cada una de las clases en juego. Pero, siempre, el intento de solucionar el problema nos llevaría a semejantes perplejidades. Tal vez lo que ocurre es que chocaremos siempre con un imposible matemático, porque no se puede ser a la vez igual a dos desiguales.

Esto nos hace pensar en que, tal vez, el núm. 2 del artículo 179, § 1, debè entenderse aplicable exclusivamente al supuesto de concurrir adoptados con adopción plena e hijos naturales no habiendo descendientes legítimos. De ser así, en el supuesto de concurrir las tres clases de hijos no se aplicaría el núm. 2, sino exclusivamente el

artículo 840. Pero, aún así se presenta el problema de determinar si en este caso el cómputo de la legítima de los hijos naturales se debe hacer con relación a lo que cada hijo legítimo no mejorado recibe, mermado ya por la concurrencia del adoptado, o con referencia a lo que le habría correspondido sin la concurrencia de éste. Como razón a favor de esta tesis podrá aducirse que así la legítima de los hijos adoptivos no perjudicará a los naturales; pero cabrá replicar que si directamente disminuye la de los legítimos no hay razón para que no pueda disminuir indirectamente la de los naturales, y que sólo con la primera solución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 840, § 1.º

3. *La exclusión del pacto sucesorio.*

Esta es evidente, pues, si la regulación del pacto sucesorio en la adopción significaba —según dijo la exposición de motivos de la reforma de 1958— “una verdadera excepción a la doctrina del apartado 2.º del artículo 1.271 del Código civil”, la omisión de tal excepción ha de significar el imperio de la regla general en la materia que aquélla había regulado excepcionalmente.

Sólo una observación haremos a esta exclusión, comprensible en la adopción plena al equipararse los hijos adoptivos a los legítimos. La adopción simple ofrece innumerables matices que son difíciles de captar en una norma sucesoria legal; obedece a muy distintas causas y a finalidades muy diversas. Conocemos muchos casos en que madres solteras que no podían atender debidamente a sus hijos consentían la adopción exigiendo al adoptante que otorgara un pacto sucesorio para asegurar al adoptado una porción determinada en la sucesión del adoptante. A la inversa, hemos visto adopciones puramente sentimentales y otras epidérmicas. El pacto sucesorio ofrecía una flexibilidad que permitía adecuar los derechos del adoptado al verdadero contenido y finalidad de la adopción en cada caso.

4. *Equiparación al hijo natural del adoptado con adopción simple.*

Conforme al artículo 180, § 3.º, ap. 1.º en la adopción simple: “*El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los naturales reconocidos.*”

Este precepto plantea la misma cuestión que con la reforma de 1958 se suscitó al relacionar los artículos 179, § 1.º —que en la adopción plena seguía el criterio de equiparar los adoptados plenamente a los hijos naturales— y 840.

La combinación de los artículos 179, § 1.º, en versión 1958, y 840 debía interpretarse en el sentido de considerar al hijo adoptivo *como un hijo natural más*, puesto que el artículo 179 decía que tendrán los mismos derechos, y dado que el módulo puesto a los hijos naturales.

es fijado individualmente, para cada uno, en el artículo 840, § 1.º. E igualmente debía resolverse al coordinar ese mismo párrafo de aquella versión del artículo 179 con los artículos 841 y 842; de modo que la cuarta parte, en concurrencia con ascendientes legítimos y la tercera parte, en concurrencia con otros herederos, debía ser distribuida *per capita* sin distinción entre los adoptados y los hijos naturales y —conforme al artículo 843— con representación de los premuertos por sus respectivos descendientes legítimos por estirpes.

En estos dos supuestos también cabía sostener que los hijos adoptivos tenían derecho a una cuarta o una tercera parte, a distribuir entre ellos caso de ser varios, independientemente de la correspondiente a los hijos naturales o legitimados por concesión, si los hubiere de alguna de estas dos clases o de ambas. Supuestos en los cuales de concurrir también con el cónyuge viudo, parte de la herencia sólo la recibirían unos y otros en nuda propiedad, gravándoles el usufructo de éste a prorrata; con lo cual tendría aplicación el artículo 841, § 2.º, que además debería aplicarse analógicamente al supuesto del artículo 842. Pero no creemos que este criterio fuera el más acertado, por las siguientes razones:

1.º Porque la duda, en último extremo, creemos que debe resolverse, tanto más tratándose de una innovación, en el sentido que en menor grado limite la libre disposición.

2.º Porque sólo con el otro criterio se equiparan hijos naturales y adoptivos, pues con el contrario, según fueran más numerosos unos u otros recibirían menor o mayor porción.

Creemos que debe aplicarse hoy igual criterio al relacionar el nuevo artículo 180, § 3, ap. 1 con los artículos 840, 841 y 842 del Código civil.

Por otra parte puede ocurrir que concurren hijos naturales y adoptados plenamente y simplemente. Si los naturales no han de recibir menos que el adoptado plenamente, y si los adoptados simplemente están equiparados a los naturales, ¿cómo ha de solucionarse esta triple concurrencia que aún puede complicarse más si, además, concurren descendientes legítimos? ¿Debe entenderse que la asimilación del artículo 180, § 3.º, no comprende la norma *segunda* del artículo 179, § 1.º?

5. *Asignación a los adoptantes en la adopción plena de la posición de los padres legítimos y exclusión a éstos de todo derecho sucesorio legal salvo el de reversión del artículo 812 del Código civil.*

En la reforma del año 1958 se equiparó en la adopción plena el adoptante al padre natural. Así concluía el artículo 179, § 1.º, de dicha versión, "... y el adoptante [tendrá] en la sucesión de aquél [del adoptado plenamente] los [derechos] que la Ley concede al padre natural".

La particularidad que respecto éste tenía el adoptante consistía en excluir a los padres legítimos, como resultaba del artículo 179, § 3.º: “Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia, cuando se dieren las circunstancias expresadas en el artículo 175 para extinguir la adopción.”

Después de la reforma de 1970, debemos distinguir, siempre bajo el supuesto de fallecer el adoptado sin descendencia:

1.º Tratándose de *bienes o derechos adquiridos por donación de sus ascendientes por naturaleza*, tendrá aplicación el artículo 812 del Código civil en caso de fallecer el adoptado sin posteridad, según recuerda el inciso final del último párrafo del artículo 179.

En los recibidos a título *mortis causa* de ascendientes por naturaleza y en los que por ministerio de la ley al adoptado le suceda su adoptante, será de aplicación el artículo 811 del Código civil.

2.º Respecto de los *demás bienes* los adoptantes desplazan a los ascendientes legítimos. Así resulta de los dos párrafos últimos del artículo 179.

Según el § 2.º: “El adoptante ocupará en la sucesión del hijo adoptivo la posición del padre legítimo.”

Y según el § 3.º: “Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812 del Código.”

Se vislumbra así la posibilidad. —en la que no ha pensado la reforma— de adopciones motivadas por la intención de privar a los ascendientes por naturaleza de sus derechos legitimarios. Es decir, una adopción intencionalmente *no a favor* del adoptado, sino *contra* los ascendientes por naturaleza.

Notemos que, aunque se dice expresamente que los parientes por naturaleza del adoptado plenamente son excluidos de todo derecho de carácter legal a la sucesión de éste, inversamente nada se dice respecto de los derechos del adoptado respecto de sus ascendientes por naturaleza y que, por tanto, debe entenderse que son mantenidos vigentes.

6. Colocación del adoptante en la adopción simple en posición equivalente a la del padre natural.

En la reforma de 1958, en la adopción menos plena, al adoptante no se le concedió derecho legitimario alguno. Estos los conservaron los ascendientes por naturaleza, tanto legítimos como naturales.

La reforma de 1970, en cambio, dispone para la adopción simple; en el ap. final del § 3.º, artículo 180: “El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo una posición equivalente a la del padre natural.”

Pero, en ese caso, ¿queda postpuesto a los ascendientes legítimos en el sentido de que sólo es legitimario a falta de éstos?; ¿concurre con

ellos en cuotas distintas?; ¿se les antepone excluyéndolos pese a que su cuota es más reducida?

No hay precedentes en la legítima de los padres naturales, puesto que jurídicamente no puede haberlos si hay ascendientes legítimos. Parece que, al poder concurrir ascendientes legítimos y padres adoptantes, ambas legítimas deben ser también concurrentes.

¿*Quid* si concurren con el padre o la madre naturales? ¿Posponen éstos a aquéllos, o viceversa?, ¿concurren como legitimarios unos y otros?, ¿en la misma cuota o en otra igual? Nos inclinamos por esta solución que parece avalada por el artículo 180, § 3.º, Código civil, al señalarles una porción "equivalente".

* * *

Diremos, finalmente, que no creemos aplicables a los regímenes civiles forales o especiales las normas sucesorias que la reforma que examinamos ha introducido en esta materia en lo que está regulado por normas especiales de dichas regiones, pues sustituye unos preceptos del Código civil que sólo eran aplicables a las regiones y territorios forales en todo el aspecto personal, pero no en ciertas especialidades sucesorias de la adopción, por lo cual parece que el ámbito de aplicación territorial del nuevo texto debe ser el mismo que tenía el antiguo. Así debemos entender no modificadas las normas de las legítimas de los Derechos forales y especiales, a los que únicamente deben afectar en materia sucesoria las modificaciones que la nueva regulación ha introducido en la sucesión intestada en cuanto respecto de ésta ya se aplicaran los preceptos del Código civil en esta materia, y sin alterar las disposiciones forales específicas, como sucesiones troncales, reversiones, etc.

